



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juzgado Mixto de Primera Instancia

SENTENCIA DEFINITIVA

Calvillo, Aguascalientes, a tres de mayo del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente 0460/2018, relativo al juicio VIA ÚNICA CIVIL promueve ***** como representante de la Asociación denominada ***** en contra de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en ejercicio de la Acción de Nulidad de Asamblea de la Asociación denominada ***** de fecha ***** de febrero de 2018, así como la ACCION DE RECONVENCION que promueve ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en contra de ***** como representante de la Asociación denominada ***** en ejercicio de la Acción de Nulidad de Asamblea de la Asociación denominada ***** de fecha 15 de abril de 2017, la nulidad de la asamblea de fecha 02 de abril de 2013, la nulidad de la asamblea de fecha 15 de junio de 2015 así como la nulidad del Poder General para Pleitos y Cobranzas de fecha 06 de abril de 2011 ***** , encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva que se dicta bajo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I.- El Artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el estado de Aguascalientes refiere: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

II.- Esta Autoridad es competente para conocer del presente juicio, conforme a lo dispuesto por la Fracción III del artículo 1***** del Código de Procedimientos Civiles toda vez que en el presente juicio se ejercita una acción personal.

Es procedente la vía única civil en virtud de que la Acción de Nulidad de Asambleas no tiene un trámite especial de los referidos en el título Undécimo del Código de Procedimientos Civiles y por exclusión es procedente la vía única.

III.- La parte actora ***** demanda en la vía única civil a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , a fin de que:

Se declare la nulidad de la Nulidad de Asamblea de la Asociación denomina "*****" de fecha ***** de febrero de 2018, que fuera protocolizada en la escritura pública número, ***** , de fecha 28 de febrero de 2018, otorgada ante el fe del Licenciado ***** , Notario Público número ***** del estado en ejercicio, así como las demás prestaciones que se desprenden de su escrito inicial de demanda, sustentando su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que se describen en su escrito visible a fojas 1 a 08 de los autos y las que se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra ya que su transcripción no es un requisito en la sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles.

Admitida a trámite la demanda fueron emplazados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , siendo que ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra en su escrito visible a foja 70 a 88 de los autos señalando los hechos y consideraciones de derecho, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertasen a la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

letra ya que su transcripción no es un requisito en la sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles.

Por su parte ***** , ***** , ***** , ***** y ***** no dieron contestación a la demanda.

Asimismo ***** , ***** , ***** , ***** y ***** presentaron reconvencción en contra de ***** en ejercicio de la Acción de Nulidad de Asamblea de la Asociación denominada "***** de fecha 15 de abril de 2017, la nulidad de la asamblea de fecha 06 de abril de 2013, la nulidad de la asamblea de fecha 15 de junio de 2015 así como la nulidad del Poder General para Pleitos y Cobranzas de fecha 06 de abril de 2011, sustentando su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que se describen en su escrito visible a fojas 70 a 88 de los autos y las que se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra ya que su transcripción no es un requisito en la sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles.

A su vez ***** contesto la reconvencción señalando los hechos y consideraciones de derecho que se describen en su escrito visible a fojas 97 a 105 de los autos y las que se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra ya que su transcripción no es un requisito en la sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles.

IV.- En el presente juicio respecto a la demanda principal debe determinarse la procedencia o no de la acción de nulidad de asamblea que fuera invocada por la parte actora y en conforme a ello determinar la procedencia de las prestaciones reclamadas. Asimismo en el presente juicio respecto a la demanda reconvenccional debe determinarse la procedencia o no de la acción de Nulidad de Asamblea que fuera invocada por la parte actora reconvenccionista así como la

nulidad del Poder General para Pleitos y Cobranzas de fecha 06 de abril de 2011 y conforme a ello determinar la procedencia de las prestaciones reclamadas en vía de reconvención.

Así tenemos que le corresponde a la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción y a la parte demandada los de sus excepciones conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles.

v. De autos se desprende que tanto en la Demanda como en la Reconvención se demanda La acción de Nulidad de varias Asambleas de la Asociación denominada
 "*****".

Al efecto tenemos que, tanto los actos de derecho Público, como de Derecho Privado, pueden sufrir vicios que los hagan susceptibles de ser materia de "nulidad" futura, siempre y cuando atendiendo al interés de las partes, ésta se promueva; tal y como puede ocurrir **en los actos celebrados para convocar a asambleas o bien de los actos celebrados dentro de las asambleas de las Asociaciones legalmente constituidas, ya sea que se trate de "Asambleas Ordinarias" o de "Asambleas extraordinarias"**.

Entre las acciones que se pueden hacer valer en relación con las Asambleas Generales de una Asociación, ya sean "Asambleas Ordinarias" o de "Asambleas Extraordinarias", celebradas por los asociados de una Asociación, **se encuentran las que persiguen la nulidad de la reunión colegiada misma**, y las que buscan **atacar la validez de los acuerdos o resoluciones tomadas por el Órgano máximo** de la persona moral. Las primeras de ellas, es decir, las de "**acción de nulidad de asamblea**", tienen por objeto **declarar la ineficacia de la reunión misma**, esto, según lo dispongan **sus estatutos** que son reglas que tiene fuerza de ley para el gobierno de la asociación en relación con el artículo 5 del Código Civil que establece: "**Artículo 5º.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa.**", siendo que la acción de nulidad de asamblea se puede basar en diversas causas, como lo son:

- a).- La inexistencia de la convocatoria, que se produce no sólo ante su ausencia total sino ante la falta de satisfacción de los requisitos que deben cumplir.
- b).- La carencia de facultades de quien la emite.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

c).- La falta de menciones esenciales (verbigracia, la fecha y la orden del día);

d).- La omisión de darle publicidad adecuada; y

e).- Así mismo, la falta de reunión efectiva de los socios en la forma determinada por la ley, bien sea porque nadie ocurre a ella, o se realice en lugar o fecha distintos a los indicados en la convocatoria, o en sitio diverso al domicilio social, o no concurren accionistas que representen determinadas cantidades de capital que sean necesarias para estimar reunido el quórum de presencia (mínimo requerido de asistencia), ya sea en primera o segunda convocatoria, según se trate de asambleas extraordinarias u ordinarias.

Por lo anterior tenemos que de acuerdo con los respectivos escritos de demanda y reconvenición, la pretensión en lo principal y la reconvenición están encaminadas a ejercer la ACCION DE NULIDAD DE ASAMBLEA respectiva porque no se cumplió con los estatutos en relación a la emisión de la convocatoria por parte del Presidente y el Secretario con sus respectivas firmas, mediante la correspondiente circular teniendo sustento legal dicha acción en el artículo 5 del Código Civil así como en los Estatutos de la Asociación denominada "*****", presentándose con ello los supuestos señalados con los incisos a) y b) relativos a: "a).- **La inexistencia de la convocatoria**, que se produce no sólo ante la ausencia total sino **ante la falta de satisfacción de los requisitos que deben cumplir**". Y "b).- **La carencia de facultades de quien la emite.**", lo que será materia de análisis.

VI.- La acción de Nulidad de la Asamblea de la Asociación denomina "*****" de fecha ***** de febrero de 2018 y protocolizada en la escritura pública número ***** de fecha 28 de febrero de 2018, otorgada ante el fe del Licenciado ***** , Notario Público número ***** del estado e inscrita ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado bajo el número ***** , a fojas ***** , del Libro

*****, de la Sección ***** del municipio de Aguascalientes de fecha ***** se analiza en los siguientes terminos:

Como fue señalado la parte actora ***** como representante de la Asociación denomina "***** demanda a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** a fin de que se declare la nulidad de la Asamblea de la Asociación denomina "***** de fecha ***** de febrero de 2018 y protocolizada en la escritura pública número ***** de fecha 23 de febrero de 2018, otorgada ante el fe del Licenciado ***** , Notario Público número ***** del estado, siendo que la acción de nulidad de la referida asamblea, se sustenta en que dicha asamblea fue llevada a cabo sin sujetarse a los Estatutos de la Asociación en cita.

Asimismo debe decirse que las partes del presente juicio señalan de lo relativo a la existencia de la ASOCIACION CIVIL denominada "***** y al efecto tenemos que las Asociaciones Civiles son un contrato que debe constar por escrito, que deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad para que produzcan efectos contra terceros y que se rige por sus Estatutos, siendo claro que en Derecho societario recibe el nombre de estatutos aquellas normas acordadas por los socios o el o los fundadores, que regulan el funcionamiento de una persona jurídica, ya sea una sociedad, una asociación o una fundación, lo que regula los derechos y obligaciones de los miembros, lo que se encuentra acreditado con el documento que obra a foja 09 a 21 de los autos mismo que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo tanto a fin de analizar la acción propuesta se toma en cuenta el "TITULO DECIMO PRIMERO" referido a "DE LAS ASOCIACIONES Y DE LAS SOCIEDADES". En cuanto al punto I. denominado "DE LAS ASOCIACIONES" que comprende del artículo 2543 al 2561 del Código Civil vigente en el Estado,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

y al efecto tenemos que los artículos 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2551 y 2552 establecen:

"Artículo 2543.- Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

Artículo 2544.- El contrato por el que se constituya una asociación, debe constar por escrito.

Artículo 2545.- La asociación puede admitir y excluir asociados.

Artículo 2546.- Las asociaciones se regirán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra terceros.

Artículo 2547.- El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán la representación jurídica de la asociación y las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos.

Artículo 2548.- Será aplicable a las asociaciones lo dispuesto en el artículo 2538; y cuando no haya director nombrado, cualquiera que tenga interés en que se haga la designación podrá exigirlo así, pudiendo hacerla el juez en caso de urgencia, para el negocio que lo requiera, entretanto no la hagan los asociados. (Artículo 2588.- Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administración, sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos.)

Artículo 2549.- La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el Juez de lo Civil a petición de dichos asociados.

Artículo 2551.- Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día. Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 2552.- Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales."

De las redacciones anteriores se desprende que las Asociaciones Civiles se rigen por sus estatutos por lo tanto si de la documental pública que obra a foja 09 a 21 de los autos relativa a la escritura constitutiva de la ASOCIACION CIVIL denominada "*****" contenida en el instrumento Notarial número *****, Volumen ***** de fecha ***** pasada ante la fe del notario público número

***** de los del estado, e inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado bajo el número ***** del Libro ***** de la Sección ***** del municipio de Aguascalientes se desprenden los estatutos de dicha persona moral, es sobre dichos estatutos que se debe de resolver la "acción de nulidad de asamblea" propuesta por la parte actora y al efecto tenemos que los artículo números 15, 17, 18, 19 y 21 de los Estatutos de la ya referida persona moral establecen:

"ARTICULO 15.- SON ORGANISMOS DIRECTIVOS DE LA ASOCIACIÓN: A).- LA ASAMBLEA GENERAL Y B).- EL COMITÉ DIRECTIVO".

"ARTICULO 17.- LAS ASAMBLEAS GENERALES SERAN DE DOS CLASES: ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; UNAS Y OTRAS SE CELEBRARAN EN EL DOMICILIO DE LA ASOCIACIÓN O EN EL LUGAR QUE PARA TAL EFECTO CITE EL COMITÉ DIRECTIVO".

"ARTICULO 18.- EL COMITÉ DIRECTIVO CITARA A LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS **POR MEDIO DE UNA CIRCULAR QUE FIRMARAN EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO**, DEBIENDO CONTENER EL LUGAR, DIA Y HORA EN QUE DEBERA CELEBRARSE, ASI COMO EL ORDEN DEL DIA, LA CIRCULAR QUE CONTENGA LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA DEBERA HACERSE LLEGAR A LOS MIEMBROS ACTIVOS CON CINCO DIAS DE ANTICIPACIÓN CUANDO MENOS".

"ARTICULO 19.- EL COMITÉ DIRECTIVO ESTARÁ INTEGRADO POR:

- 1.- UN PRESIDENTE
- 2.- UN SECRETARIO GENERAL
- 3.- UN SECRETARIO DE FINANZAS
- 4.- UN SECRETARIO DE CONFLICTOS Y GESTORÍA
- 5.- UN SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y PROPAGANDA

TAMBIÉN SE INTEGRA POR CINCO VOCALES QUE SUSTITUIRÁN EN SUS CARGOS, A FALTA O POR IMPEDIMENTO DE LOS TITULARES, A LOS MISMOS, SUPLIENDO



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

RESPECTIVAMENTE Y SEGÚN SU NÚMERO AL PRESIDENTE O A LOS DEMÁS FUNCIONARIOS."

(De acuerdo con lo anterior tenemos que el primer vocal sustituye al Presidente, el segundo vocal sustituye al Secretario General y así sucesivamente).

"ARTICULO 21.- El comité Directivo sea el organismo responsable de coordinar todas las actividades de la asociación y tendrá las siguientes atribuciones:

A).- Representar y/o establecer convenios ante cualquier autoridad u organismo social, persona física o moral de que se trate cuidando siempre la defensa de los derechos de los agremiados..."

De las redacciones de los artículo anteriores contenidos en los Estatutos de la ASOCIACION CIVIL denominada "*****" se desprende que a fin de llevar a cabo una asamblea, sea ordinaria o extraordinaria la Asociación Civil en cita debe de emitir una convocatoria, la cual debe hacerse saber a los asociados mediante una circular que debe de ser firmada por el Presidente y el Secretario.

Siendo que de autos no se desprende que se hubiese emitido una convocatoria para llevar a cabo la Asamblea General Extraordinaria de la ASOCIACION CIVIL denominada "*****" realizada en fecha ***** de febrero de 2018 ni mucho menos que se haya hecho saber a los asociados mediante la correspondiente circular, siendo que la circular es un documento formal que utiliza una determinada asociación, sociedad o autoridad para dar a conocer una notificación o información a quienes se dirige en donde se contiene la respectiva convocatoria misma que debe contener fecha, nombre, cargo y firma de quien convoca, puntos a tratar, etc., siendo que la convocatoria debe decir muy claro a que convoca y a quien se dirige.

Y en el caso a estudio respecto de la acción principal a quien le correspondía demostrar que se emitió la correspondiente circular y convocatoria es a **la parte**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

***** para llevar a cabo la Asamblea de Asociados de fecha ***** de febrero de 2018 así como la correspondiente celebración de dicha asamblea.

Por lo tanto tenemos que, como se ha señalado es a la parte demandada a quién corresponde la carga de la prueba sobre el cumplimiento o no de la una obligación, conviene en principio transcribir los artículos 235 y 236 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado establecen:

"ARTÍCULO 235.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."

"ARTÍCULO 236. El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad; y,

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."

Como puede advertirse del contenido de las normas antes transcritas, la carga de la prueba en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado queda definida de la siguiente manera:

1. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones.

2. Por regla general, el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando **su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho**; cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; cuando se desconozca la capacidad; y cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

De modo que en este último supuesto, resulta evidente que corresponde a la parte demandada la carga de

probar que si se atendieron los estatutos de la ASOCIACION CIVIL denominada "*****" para llevar a cabo la Asamblea de Asociados de fecha ***** de febrero de 2018 así como la correspondiente celebración de dicha asamblea.

Y para lo anterior **la prueba idónea es el documento relativo a la Circular que contiene la convocatoria con el correspondiente orden del día, la fecha y desde luego las firmas del Presidente y el Secretario**, y que si la asamblea se celebraría el ***** de febrero de 2018, quien debería firmar la circular era el PRESIDENTE: ***** y SECRETARIA: ***** , lo que se afirma porque en asamblea de fecha 15 de julio de 2015 estas personas y otras diversas fueron designada como partes integrantes de nuevo comité de la multicitada asociación, y sin que obre constancia en autos de que no son partes integrantes del comité después del 15 de julio de 2015, lo anterior se corrobora con el testimonio notarial número ***** , volumen ***** de fecha 02 de junio de 2017 pasado ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado y que obra a foja ***** a 27 de los autos en donde se señala como parte del comité a las personas en cita.

Y al no existir en autos el documento de referencia que es **la Circular que contiene la convocatoria con el correspondiente orden del día, la fecha y desde luego las firmas del Presidente y el Secretario** para la celebración de la asamblea de fecha ***** de febrero de 2018, es por lo que se tiene por acreditada la acción propuesta por ***** como representante de la Asociación denominada "*****" en contra de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

Y sin que se pase por alto que la parte demandada aporó la documental que obra a foja 198 de los autos relativa a una circular de fecha 19 de febrero de 2018 en donde se cita



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

a los asociados de la Asociación denominada "*****" a una asamblea a llevarse a cabo el día ***** de febrero de 2018 misma que aparece firmada por ***** en sustitución del asociado presidente y por ***** como Secretario, documento privado que al no haber sido debidamente ratificado ante esta autoridad carece de valor probatorio para acreditar la existencia de la circular, aunado al hecho de que es un documento que no es de fecha cierta, asimismo debe decirse que dichas personas para la fecha del 19 de febrero de 2018 que ostenta la documental que obra a foja 198 de los autos, ya no figuran como parte del comité de la referida asociación que fuera designado en asamblea del 15 de julio de 2015 parte, por lo tanto al no tener el carácter con el que se ostentan en dicho documento, por ello es claro que no podía haber emitido la correspondiente circular y convocatoria para la asamblea del ***** de febrero de 2018, lo que se afirma porque la referida asociación fue constituida formalmente en fecha 21 de agosto de 2006, dando lugar al primer Comité Directivo de la asociación "*****" según escritura número ***** de fecha ***** y constituida en fecha ***** , fojas 09 a 11. PRESIDENTE: ***** SECRETARIO: ***** TESORERA: ***** SECRETARIA DE CONFLICTOS Y GESTORIA: ***** PRIMER VOCAL: ***** SEGUNDO VOCAL: ***** TERCER VOCAL: ***** CUARTO VOCAL: *****.

Asimismo se hace referencia a un segundo comité directivo de la asociación "*****" en la escritura pública número ***** de fecha 12 de agosto de 2015 fojas 22 a 24 PRESIDENTE: ***** SECRETARIO: ***** TESORERA: ***** SECRETARIA DE CONFLICTOS Y GESTORIA: ***** PRIMER VOCAL: ***** SEGUNDO VOCAL: *****.

Y finalmente el Tercer Comité Directivo de la asociación "*****" según escritura número *****

de fecha 28 de febrero de 2018 fojas ***** a 47
 PRESIDENTE: ***** SECRETARIO: *****
 TESORERA: ***** SECRETARIA DE CONFLICTOS Y
 GESTORIA: ***** PRIMER VOCAL: *****
 SEGUNDO VOCAL: ***** TERCER VOCAL: *****
 CUARTO VOCAL: ***** QUINTO VOCAL: *****.

De lo anterior se advierte que la citada asociación solo ha tenido tres comités directivos y en todo caso era el segundo comité directivo el que hubiese convocado a la asamblea celebrada el ***** de febrero de 2018, lo que no ocurrió en el caso a estudio por lo que el documento que ogra foja 198 de los autos no acredita la existencia de la circular con su respectiva convocatoria para celebrara la asamblea del ***** de febrero de 2018.

Por lo anterior se tiene por demostrada la acción propuesta por la parte actora ***** como representante de la Asociación denominada "*****" en contra de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** y al acreditarse que la asamblea del ***** de febrero de 2018 realizada por la ASOCIACION CIVIL denominada "*****" se llevo a cabo sin atender los estatutos de dicha asociación se declara nula dicha asamblea.

Se declara nulo el instrumento notarial número ***** , volumen ***** , de fecha 28 de febrero de 2018 pasado ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado a cargo del licenciado ***** que contiene la protocolización de la asamblea celebrada en fecha ***** de febrero de 2018 por la ASOCIACION CIVIL denominada "*****", una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena girar atento oficio con los datos e insertos necesario al citado fedatario público a fin de que proceda a cancelar el referido instrumento notarial.

Al declararse nulo el instrumento notarial número ***** , volumen ***** , de fecha 28 de febrero de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

2018 pasado ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado a cargo del licenciado ***** que contiene la protocolización de la asamblea celebrada en fecha ***** de febrero de 2018 por la ASOCIACION CIVIL denominada "*****", una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena girar atento oficio con los datos e insertos necesario al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado a fin de que proceda a cancelar la inscripción del citado instrumento notarial mismo que esta registrado bajo el número ***** , a fojas ***** , del Libro ***** , de la Sección ***** del municipio de Aguascalientes de fecha ***** .

VII.- La parte actora demanda en su escrito inicial en el inciso c). del capítulo de prestaciones lo siguiente: "...c).- *La suspensión inmediata de cualquier acto que lleven, o puedan llevar a cabo, tendiente a incluir, obstaculizar, cambiar el rumbo y en sí cualquier conducta que incida en el desarrollo de la persona moral "*****" por parte de las personas físicas que aquí se demandan...*"

Asimismo la parte actora demanda en su escrito inicial en el inciso d). del capítulo de prestaciones lo siguiente: "*d).- Los daños y perjuicios ocasionados a la persona moral denominada "*****", consistentes en las cuotas que no se han recaudado por parte de la legítima mesa directiva de dicha asociación, las cuales se cuantificarán en su momento procesal oportuno...*"

Ahora bien las anteriores pretensiones no es factible condenar a la parte demandada en el principal ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** ya que la parte actora las reclama en forma genérica sin especificar los hechos que dan origen a dichas pretensiones aunado al hecho de que

no aporó prueba alguna para acreditar la procedencia de sus pretensiones.

Y aunado a lo anterior tenemos que la parte demandada opuso la excepción de OSCURIDAD DE LA DEMANDA, la que al efecto resulta procedente en relación a las prestaciones reclamadas en los incisos c) y d) del escrito de demanda inicial que se transcriben con anterioridad, ya que la parte actora ***** como representante de la Asociación denominada "*****" solo se concreta a realizara el reclamo de los incisos en cita, en forma genérica sin especificar en el apartado correspondiente con las circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, siendo claro que no realiza un planteamiento que permita la comprensión de los hechos en que se sustenta su pretensión jurídica lo que de alguna manera impide que la parte demandada alegue lo que a su derecho corresponda, lo que desde luego le ha causado un estado de indefensión que no le permitió oponer las defensas que al respecto pudiera tener.

Por lo antes expuesto se absuelve a la parte demandada ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** de las prestaciones que le fueron reclamadas en los incisos c) y d).- del capítulo de prestaciones reseñados en la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles se absuelva a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** del pago de gastos y costas toda vez que la acción de nulidad propuesta necesariamente debía de ser resuelta por la autoridad judicial.

VIII.- la parte demandada ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , presenta acción en vía de Reconvención en contra de ***** como representante de la Asociación denominada "*****" en ejercicio de diversas acciones que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

señala en el capítulo correspondiente de su demanda reconvenicional, mismas que se analizaran conforme a lo siguiente:

A).- En relación a la ACCION DE RECONVENCION que promueve *****, *****, *****, *****, ***** y *****, en contra de ***** como representante de la Asociación denomina "*****" en ejercicio de la Acción de Nulidad de Asamblea de la Asociación denomina "*****" de fecha 15 de abril de 2017, la misma se analiza de la siguiente forma:

La acción de Nulidad de la Asamblea de la Asociación denomina ***** de fecha 15 de abril de 2017 y protocolizada en la escritura pública número ***** de fecha 02 de junio de 2017, otorgada ante el fe del Licenciado *****, Notario Público número ***** del estado e inscrita ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado bajo el número *****, a fojas *****, del Libro *****, de la Sección *** ***** del municipio de Aguascalientes de fecha ***** se analiza en los siguientes términos:

Como fue señalado la parte actora en la reconvenición *****, *****, *****, *****, ***** y ***** demanda a ***** como representante de la Asociación denomina "*****" a fin de que se declare la Nulidad de la Asamblea de la Asociación denomina "*****" de fecha 15 de abril de 2017 y protocolizada en la escritura pública número ***** de fecha 02 de junio de 2017, otorgada ante el fe del Licenciado *****, Notario Público número ***** del estado, siendo que la acción de nulidad de la referida asamblea, se sustenta en que dicha asamblea fue llevada a cabo sin sujetarse a los Estatutos de la Asociación en cita.

Asimismo debe decirse que las partes del presente juicio señalan de lo relativo a la existencia de la ASOCIACION

CIVIL denominada "*****" y al efecto tenemos que las Asociaciones Civiles son un contrato que debe constar por escrito, que deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad para que produzcan efectos contra terceros y que se rige por sus Estatutos, siendo claro que en Derecho societario recibe el nombre de estatutos aquellas normas acordadas por los socios o el o los fundadores, que regulan el funcionamiento de una persona jurídica, ya sea una sociedad, una asociación o una fundación, lo que regula los derechos y obligaciones de los miembros, lo que se encuentra acreditado con el documento que obra a foja 19 a 21 de los autos mismo que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo tanto a fin de analizar la acción propuesta se toma en cuenta el "TÍTULO DECIMO PRIMERO" referido a "DE LAS ASOCIACIONES Y DE LAS SOCIEDADES". En cuanto al punto I. denominado "DE LAS ASOCIACIONES" que comprende del artículo 2543 al 2561 del Código Civil vigente en el Estado, y al efecto tenemos que los artículos 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2551 y 2552 establecen:

"Artículo 2543.- Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

Artículo 2544.- El contrato por el que se constituya una asociación, debe constar por escrito.

Artículo 2545.- La asociación puede admitir y excluir asociados.

Artículo 2546.- Las asociaciones se registrarán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra terceros.

Artículo 2547.- El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán la representación jurídica de la asociación y las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos.

Artículo 2548.- Será aplicable a las asociaciones lo dispuesto en el artículo 2588; y cuando no haya director nombrado, cualquiera que tenga interés en que se haga la designación podrá exigirlo así, pudiendo hacerla el juez en caso de urgencia, para el negocio que lo requiera y entretanto no la hagan los asociados. (Artículo 2588.- Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administración, sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos.)

Artículo 2549.- La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el Juez de lo Civil a petición de dichos asociados.

Artículo 2551.- Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día. Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 2552.- Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales."

De las redacciones anteriores se desprende que las Asociaciones Civiles se rigen por sus estatutos por lo tanto si de la documental pública que obra a foja 09 a 21 de los autos relativa a la escritura constitutiva de la ASOCIACION CIVIL denominada "*****" contenida en el instrumento Notarial número *****, Volumen ***** de fecha 11 de agosto de 2006 pasada ante la fe del notario público número ***** de los del estado, e inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado bajo el número ***** del Libro ***** de la Sección Tercera del municipio de Aguascalientes se desprenden los estatutos de dicha persona moral, es sobre dichos estatutos que se debe de resolver la "acción de nulidad de asamblea" propuesta por la parte actora en la reconvenición y al efecto tenemos que los artículo números 15, 17, 18, 19 y 21 de los Estatutos de la ya referida persona moral establecen:

"ARTICULO 15.- SON ORGANISMOS DIRECTIVOS DE LA ASOCIACIÓN: A).- LA ASAMBLEA GENERAL Y B).- EL COMITÉ DIRECTIVO".

"ARTICULO 17.- LAS ASAMBLEAS GENERALES SERÁN DE DOS CLASES: ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; UNAS Y OTRAS SE CELEBRARAN EN EL DOMICILIO DE LA ASOCIACIÓN O EN EL LUGAR QUE PARA TAL EFECTO CITE EL COMITÉ DIRECTIVO".

"ARTICULO 18.- EL COMITÉ DIRECTIVO CITARA A LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS **POR MEDIO DE UNA CIRCULAR QUE FIRMARAN EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO**, DEBIENDO CONTENER EL LUGAR, DIA Y HORA EN QUE DEBERA CELEBRARSE, ASI COMO EL ORDEN DEL DIA, LA CIRCULAR QUE CONTENGA LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA DEBERA HACERSE LLEGAR A LOS MIEMBROS ACTIVOS CON CINCO DIAS DE ANTICIPACIÓN CUANDO MENOS".

"ARTICULO 19.- EL COMITÉ DIRECTIVO ESTARÁ INTEGRADO POR

- 1.- UN PRESIDENTE
- 2.- UN SECRETARIO GENERAL
- 3.- UN SECRETARIO DE FINANZAS
- 4.- UN SECRETARIO DE CONFLICTOS Y GESTORÍA
- 5.- UN SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y PROPAGANDA

TAMBIÉN SE INTEGRA POR CINCO VOCALES QUE SUSTITUIRÁN EN SUS CARGOS A FALTA O POR IMPEDIMENTO DE LOS TITULARES, A LOS MISMOS, SUPLIENDO RESPECTIVAMENTE Y SEGÚN SU NÚMERO AL PRESIDENTE O A LOS DEMÁS FUNCIONARIOS."

(De acuerdo con lo anterior tenemos que el primer vocal sustituye al Presidente, el segundo vocal sustituye al Secretario General y así sucesivamente).

"ARTICULO 21.- El comité Directivo sea el organismo responsable de coordinar todas las actividades de la asociación y tendrá las siguientes atribuciones:

A).- Representar y/o establecer convenios ante cualquier autoridad u organismo social, persona física o moral de que se trate cuidando siempre la defensa de los derechos de los agremiados..."

De las redacciones de los artículo anteriores contenidos en los Estatutos de la ASOCIACION CIVIL denominada "*****" se desprende que, a fin de llevar a cabo una asamblea, sea ordinaria o extraordinaria la Asociación Civil en cita debe de emitir una convocatoria, la cual debe hacerse



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

saber a los asociados mediante una circular que debe de ser firmada por el Presidente y el Secretario.

Siendo que de autos no se desprende que se hubiese emitido una convocatoria para llevar a cabo la Asamblea General Extraordinaria de la ASOCIACION CIVIL denominada "*****" realizada en fecha 15 de abril de 2017 ni mucho menos que se haya hecho saber a los asociados mediante la correspondiente circular, siendo que la circular es un documento formal que utiliza una determinada asociación, sociedad o autoridad para dar a conocer una notificación o información a quienes se dirige en donde se contiene la respectiva convocatoria misma que debe contener fecha, nombre, cargo y firma de quien convoca, puntos a tratar, etc., siendo que la convocatoria debe decir muy claro a que convoca y a quien se dirige.

Y en el caso a estudio respecto de la acción reconvenzional a quien le correspondía demostrar que se emitió la correspondiente circular y convocatoria es a **la parte demandada en la reconvencción a ******* como representante de la Asociación denominada "*****".

Ello es así porque **LA PARTE ACTORA EN LA RECONVENCIÓN AFIRMA** que la respectiva circular y convocatoria para la celebración de la Asamblea de Asociados de fecha 15 de abril de 2017 así como su correspondiente celebración de dicha asamblea no se siguieron los estatutos de la ASOCIACION CIVIL denominada "*****", siendo que la parte demandada ***** como representante de la Asociación denominada "*****" en esencia **NIEGA QUE NO HAYA SIDO ASI**, SINO QUE AFIRMA QUE SI SE SIGUIERON LOS ESTATUTOS para celebrar la asamblea en cita, y esto ultimo representa una negación que implica una afirmación por lo tanto es aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles que establece:

"ARTÍCULO 236.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;...."

Lo expuesto es así, en el presente juicio respecto a la acción reconvenzional, se ha señalado en concreto que, a quién correspondía la carga de la prueba a fin de demostrar que la respectiva circular y convocatoria para la celebración de la Asamblea de Asociados de fecha 15 de abril de 2017 así como la correspondiente celebración de dicha asamblea no se siguieron los estatutos de la ASOCIACION CIVIL denominada "*****" es a la parte demandada en la reconvencción ***** como representante de la Asociación denominada "*****", ello es porque la parte actora en la reconvencción le imputa el incumplimiento de tales estatutos, ya que sostiene que no se respetaron los mismos para la respectiva circular y convocatoria para la celebración de la Asamblea de Asociados de fecha 15 de abril de 2017 así como la correspondiente celebración de dicha asamblea, lo que desde una perspectiva de hecho se tradujo en una omisión que es una especie de hecho negativo, que constituye el género, pues ese es el razonamiento que debe asumirse en el presente caso para concluir que es a la parte demandada en la reconvencción ***** como representante de la Asociación denominada "*****" a quien le correspondía demostrar que si se atendieron los estatutos de la ASOCIACION CIVIL denominada "*****" para llevar a cabo la Asamblea de Asociados de fecha 15 de abril de 2017 así como la correspondiente celebración de dicha asamblea.

Por lo tanto tenemos que, como se ha señalado es a la parte demandada en la reconvencción ***** como representante de la Asociación denominada "*****" a quién corresponde la carga de la prueba sobre el cumplimiento o no de la una obligación, conviene en principio transcribir los artículos 235 y 236 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado establecen:

"ARTÍCULO 235.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

"ARTÍCULO 236.- El que niega sólo está obligado a probar.

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad; y,

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."

Como puede advertirse del contenido de las normas antes transcritas, la carga de la prueba en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado queda definida de la siguiente manera:

1. Las partes asuman la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones.

2. Por regla general, el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando **su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho**; cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; cuando se desconozca la capacidad; y cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

De modo que en este último supuesto, resulta evidente que corresponde a la parte demandada en la reconvención la carga de probar que si se atendieron los estatutos de la ASOCIACION CIVIL denominada "*****", para llevar a cabo la Asamblea de Asociados de fecha 15 de abril de 2017 así como la correspondiente celebración de dicha asamblea.

Y para lo anterior **la prueba idónea es el documento relativo a la Circular que contiene la convocatoria con el correspondiente orden del día, la fecha y desde luego las firmas del Presidente y el Secretario**, y que si la asamblea se celebraría el 15 de abril de 2017, quien debería firmar la circular era el PRESIDENTE:

***** y SECRETARIA: *****, lo que se afirma porque en asamblea de fecha 15 de julio de 2015 estas personas y otras diversas fueron designada como partes integrantes del nuevo comité de la multicitada asociación, y sin que obre constancia en autos de que no son partes integrantes del comité después del 15 de julio de 2015, lo anterior se corrobora con el testimonio notarial número *****, volumen ***** de fecha 02 de junio de 2017 pasado ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado y que obra a foja ***** a 27 de los autos en donde se señala como parte del comité a las personas en cita.

Y al no existir en autos el documento de referencia que es **la Circular que contiene la convocatoria con el correspondiente orden del día, la fecha y desde luego las firmas del Presidente y el Secretario** para la celebración de la asamblea de fecha 15 de abril de 2017, es por lo que se tiene por acreditada la acción propuesta por *****, *****, *****, *****, ***** y ***** en contra de ***** como representante de la Asociación denominada "*****".

Y se corrobora lo anterior con la documental consistente en el testimonio notarial número *****, volumen ***** de fecha 02 de junio de 2017 pasado ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado y que obra a foja ***** a 27 de los autos de donde se desprende en la foja *** ***** vuelta: *"...CONVOCATORIA.- No hubo necesidad de publicación de la convocatoria por encontrarse reunida la totalidad de los miembros de la sociedad, quienes fueron citados personalmente a la asamblea."* Siendo que lo anterior es una prueba de que no se emitió la circular y convocatoria para la celebración de la asamblea de fecha 15 de abril de 2017, siendo que del contenido de los estatutos de la referida asociación no se desprende que una asamblea se pueda celebrar en los términos señalados con anterioridad.

Por lo anterior se tiene por demostrada la acción propuesta por la parte actora *****, *****,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

***** y ***** en contra de ***** como representante de la Asociación denominada "*****. y al acreditarse que la asamblea del 15 de abril de 2017 realizada por la ASOCIACION CIVIL denominada "***** se llevo a cabo sin atender los estatutos de dicha asociación se declara nula dicha asamblea.

Se declara nulo el instrumento notarial número ***** , volumen ***** , de fecha 02 de junio de 2017 pasado ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado a cargo del licenciado ***** que contiene la protocolización de la asamblea celebrada en fecha 15 de abril de 2017 por la ASOCIACION CIVIL denominada "***** , una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena girar atento oficio con los datos e insertos necesario al citado fedatario público a fin de que proceda a cancelar el referido instrumento notarial.

Al declararse nulo el instrumento notarial número ***** , volumen ***** de fecha 02 de junio de 2017 pasado ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado a cargo del licenciado ***** que contiene la protocolización de la asamblea celebrada en fecha 15 de abril de 2017 por la ASOCIACION CIVIL denominada "***** , una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena girar atento oficio con los datos e insertos necesario al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado a fin de que proceda a cancelar la inscripción del citado instrumento notarial mismo que esta registrado bajo el número ***** , a fojas ***** , del Libro ***** , de la Sección ***** del municipio de Aguascalientes de fecha 14 de marzo de 2018.

B).- En relación a la ACCION DE RECONVENCION que promueve ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en contra de ***** como representante de la Asociación denomina

***** en ejercicio de la Acción de Nulidad de Asamblea de la Asociación denomina ***** de fecha 02 de abril de 2013, la misma se analiza de la siguiente forma:

La acción de Nulidad de la Asamblea de la Asociación denomina ***** de fecha 02 de abril de 2013 y protocolizada en la escritura pública número ***** de fecha 25 de junio de 2013, otorgada ante el fe del Licenciado *****, Notario Público número ***** del estado misma que no esta inscrita ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, se analiza en los siguientes términos:

Como fue señalado la parte actora en la reconvencción *****, *****, *****, *****, ***** y ***** demanda a ***** como representante de la Asociación denomina ***** a fin de que se declare la Nulidad de la Asamblea de la Asociación denomina ***** de fecha 02 de abril de 2013 y protocolizada en la escritura pública número ***** de fecha 25 de junio de 2013, otorgada ante el fe del Licenciado *****, Notario Público número ***** del estado, siendo que la acción de nulidad de la referida asamblea, se sustenta en que dicha asamblea fue llevada a cabo sin sujetarse a los Estatutos de la Asociación en cita.

Asimismo debe decirse que las partes del presente juicio señalan de lo relativo a la existencia de la ASOCIACION CIVIL denominada ***** y al efecto tenemos que las Asociaciones Civiles son un contrato que debe constar por escrito, que deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad para que produzcan efectos contra terceros y que se rige por sus Estatutos, siendo claro que en Derecho societario recibe el nombre de estatutos aquellas normas acordadas por los socios o el o los fundadores, que regulan el funcionamiento de una persona jurídica, ya sea una sociedad, una asociación o una fundación, lo que regula los derechos y obligaciones de los miembros, lo que se encuentra acreditado con el documento que obra a foja 09 a 21 de los autos mismo que tiene valor



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

probatorio pleno en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo tanto a fin de analizar la acción propuesta se toma en cuenta el "TITULO DECIMO PRIMERO" referido a "DE LAS ASOCIACIONES Y DE LAS SOCIEDADES". En cuanto al punto I. denominado "DE LAS ASOCIACIONES" que comprende del artículo 2543 al 2561 del Código Civil vigente en el Estado, y al efecto tenemos que los artículos 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2551 y 2552 establecen:

"Artículo 2543.- Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

Artículo 2544.- El contrato por el que se constituya una asociación, debe constar por escrito.

Artículo 2545.- La asociación puede admitir y excluir asociados.

Artículo 2546.- Las asociaciones se registrarán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra terceros.

Artículo 2547.- El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El rector o directores de ellas tendrán la representación jurídica de la asociación y las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos.

Artículo 2548.- Será aplicable a las asociaciones lo dispuesto en el artículo 2588; y cuando no haya director nombrado, cualquiera que tenga interés en que se haga la designación podrá exigirlo así, pudiendo hacer a el juez en caso de urgencia, para el negocio que lo requiera y entretanto no la hagan los asociados. (Artículo 2588.- Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administración, sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos.)

Artículo 2549.- La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el Juez de lo Civil a petición de dichos asociados.

Artículo 2551.- Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día. Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 2552.- Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales."

De las redacciones anteriores se desprende que las Asociaciones Civiles se rigen por sus estatutos por lo tanto si de la documental pública que obra a foja 09 a 21 de los autos relativa a la escritura constitutiva de la ASOCIACION CIVIL denominada "****" contenida en el instrumento Notarial número *****, Volumen ***** de fecha 11 de agosto de 2006 pasada ante la fe del notario público número ***** de los del estado, e inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado bajo el número ***** del Libro ***** de la Sección Tercera del municipio de Aguascalientes se desprenden los estatutos de dicha persona moral, es sobre dichos estatutos que se debe de resolver la "acción de nulidad de asamblea" propuesta por la parte actora en la reconvención y al efecto tenemos que los artículo números 15, 17, 18, 19 y 21 de los Estatutos de la ya referida persona moral establecen:

"ARTICULO 15.- SON ORGANISMOS DIRECTIVOS DE LA ASOCIACIÓN: A).- LA ASAMBLEA GENERAL Y B).- EL COMITÉ DIRECTIVO".

"ARTICULO 17.- LAS ASAMBLEAS GENERALES SERAN DE DOS CLASES: ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; UNAS Y OTRAS SE CELEBRARAN EN EL DOMICILIO DE LA ASOCIACIÓN O EN EL LUGAR QUE PARA TAL EFECTO CITE EL COMITÉ DIRECTIVO".

*"ARTICULO 18.- EL COMITÉ DIRECTIVO CITARA A LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS **POR MEDIO DE UNA CIRCULAR QUE FIRMARAN EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO**, DEBIENDO CONTENER EL LUGAR, DIA Y HORA EN QUE DEBERA CELEBRARSE, ASI COMO EL ORDEN DEL DIA, LA CIRCULAR QUE CONTENGA LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA DEBERA HACERSE LLEGAR A LOS MIEMBROS ACTIVOS CON CINCO DIAS DE ANTICIPACIÓN CUANDO MENOS".*

"ARTICULO 19.- EL COMITÉ DIRECTIVO ESTARÁ INTEGRADO POR:

1.- UN PRESIDENTE



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

2.- UN SECRETARIO GENERAL

3.- UN SECRETARIO DE FINANZAS

4.- UN SECRETARIO DE CONFLICTOS Y GESTORÍA

5.- UN SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y PROPAGANDA

TAMBIÉN SE INTEGRA POR CINCO VOCALES QUE SUSTITUIRÁN EN SUS CARGOS, A FALTA O POR IMPEDIMENTO DE LOS TITULARES, A LOS MISMOS, SUPLIENDO RESPECTIVAMENTE Y SEGÚN SU NÚMERO AL PRESIDENTE O A LOS DEMÁS FUNCIONARIOS."

(De acuerdo con lo anterior tenemos que el primer vocal sustituye al Presidente, el segundo vocal sustituye al Secretario General y así sucesivamente).

"ARTICULO 21.- El comité Directivo sea el organismo responsable de coordinar todas las actividades de la asociación y tendrá las siguientes atribuciones:

A).- Representar y/o establecer convenios ante cualquier autoridad u organismo social, persona física o moral de que se trate cuidando siempre la defensa de los derechos de los agremiados..."

De las redacciones de los artículos anteriores contenidos en los Estatutos de la ASOCIACION CIVIL denominada "*****" se desprende que, a fin de llevar a cabo una asamblea, sea ordinaria o extraordinaria la Asociación Civil en cita debe de emitir una convocatoria, la cual debe hacerse saber a los asociados mediante una circular que debe de ser firmada por el Presidente y el Secretario.

Siendo que de autos no se desprende que se hubiese emitido una convocatoria para llevar a cabo la Asamblea General Extraordinaria de la ASOCIACION CIVIL denominada "*****" realizada en fecha 02 de abril de 2013 ni mucho menos que se haya hecho saber a los asociados mediante la correspondiente circular, siendo que la circular es un documento formal que utiliza una determinada asociación, sociedad o autoridad para dar a conocer una notificación o información a quienes se dirige en donde se contiene la

respectiva convocatoria misma que debe contener fecha, nombre, cargo y firma de quien convoca, puntos a tratar, etc., siendo que la convocatoria debe decir muy claro a que convoca y a quien se dirige.

Y en el caso a estudio respecto de la acción reconvenicional a quien le correspondía demostrar que se emitió la correspondiente circular y convocatoria es a **la parte demandada en la reconvenición a ******* como representante de la Asociación denominada "*****".

Ello es así porque **LA PARTE ACTORA EN LA RECONVENCIÓN AFIRMA** que la respectiva circular y convocatoria para la celebración de la Asamblea de Asociados de fecha 02 de abril de 2015 sí como su correspondiente celebración de dicha asamblea no se siguieron los estatutos de la ASOCIACION CIVIL denominada "*****", siendo que la parte demandada ***** como representante de la Asociación denominada "*****" en esencia **NIEGA QUE NO HAYA SIDO ASI, SINO QUE AFIRMA QUE SI SE SIGUIERON LOS ESTATUTOS** para celebrar la asamblea en cita, y esto ultimo representa una negación que implica una afirmación por lo tanto es aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles que establece:

"ARTÍCULO 236.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;...."

Lo expuesto es así, en el presente juicio respecto a la acción reconvenicional, se ha señalado en concreto que a quien correspondía la carga de la prueba a fin de demostrar que la respectiva circular y convocatoria para la celebración de la Asamblea de Asociados de fecha 02 de abril de 2015 así como la correspondiente celebración de dicha asamblea no se siguieron los estatutos de la ASOCIACION CIVIL denominada "*****", es a la parte demandada en la reconvenición ***** como representante de la Asociación denominada "*****", ello es porque la parte actora en la reconvenición le imputa el incumplimiento de tales estatutos,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ya que sostiene que no se respetaron los mismos para la respectiva circular y convocatoria para la celebración de la Asamblea de Asociados de fecha 02 de abril de 2013 así como la correspondiente celebración de dicha asamblea, lo que desde una perspectiva de hecho se tradujo en una omisión que es una especie de hecho negativo, que constituye el género, pues ese es el razonamiento que debe asumirse en el presente caso para concluir que es a la parte demandada en la reconvencción * ***** como representante de la Asociación denominada "*****" a quien le correspondía demostrar que si se atendieron los estatutos de la ASOCIACION CIVIL denominada "*****" para llevar a cabo la Asamblea de Asociados de fecha 02 de abril de 2013 así como la correspondiente celebración de dicha asamblea.

Por lo tanto tenemos que, como se ha señalado es a la parte demandada en la reconvencción ***** como representante de la Asociación denominada "*****" a quien corresponde la carga de la prueba sobre el cumplimiento o no de la una obligación, conviene en principio transcribir los artículos 235 y 236 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado establecen:

"ARTÍCULO 235.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."

"ARTÍCULO 236.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad; y,

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."

Como puede advertirse del contenido de las normas antes transcritas, la carga de la prueba en el Código de

Procedimientos Civiles para el Estado queda definida de la siguiente manera:

1. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones.

2. Por regla general, el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando **su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho**; cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; cuando se desconozca la capacidad; y cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

De modo que en este último supuesto, resulta evidente que corresponde a la parte demandada en la reconvención la carga de probar que si se atendieron los estatutos de la ASOCIACION CIVIL denominada "*****" para llevar a cabo la Asamblea de Asociados de fecha 02 de abril de 2013 así como la correspondiente celebración de dicha asamblea.

Y para lo anterior **la prueba idónea es el documento relativo a la Circular que contiene la convocatoria con el correspondiente orden del día, la fecha y desde luego las firmas del Presidente y el Secretario**, y que si la asamblea se celebraría el 02 de abril de 2013, quien debería firmar la circular era el PRESIDENTE: ***** y SECRETARIO: ***** , lo que se afirma porque en la escritura constitutiva de fecha 11 de agosto de 2006 estas personas y otras diversas fueron designadas como partes integrantes del comité de la multicitada asociación, y sin que obre constancia en autos de que no son partes integrantes del comité.

Y al no existir en autos el documento de referencia que es **la Circular que contiene la convocatoria con el correspondiente orden del día, la fecha y desde luego las firmas del Presidente y el Secretario** para la celebración de la asamblea de fecha 02 de abril de 2013, es por lo que se tiene por acreditada la acción propuesta por ***** , ***** , ***** , ***** y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

***** en contra de ***** como representante de la Asociación denominada "*****".

Y si bien de la documental consistente en el testimonio notarial número *****, volumen ***** de fecha 25 de junio de 2013 pasado ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado y que obra a foja 34 a 37 de los autos de donde se desprende en la foja 35 frente: *"...propósito de celebrar la presente Asamblea Extraordinaria por primera convocatoria a la que oportunamente se convocó por medio de cédulas de fecha 20 de marzo del presente año, cumpliendo con los requisitos señalados en la ley de la materia en vigor..."*; Siendo que lo anterior solo es una manifestación en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles que no demuestra la verdad de su contenido y por lo tanto no es una prueba de que acredite que se emitió la circular y convocatoria para la celebración de la asamblea de fecha 02 de abril de 2013.

Por lo anterior se tiene por demostrada la acción propuesta por la parte actora *****, *****, *****, *****, ***** y ***** en contra de ***** como representante de la Asociación denominada "*****". y al acreditarse que la asamblea del 02 de abril de 2013 realizada por la ASOCIACION CIVIL denominada "*****" se llevo a cabo sin atender los estatutos de dicha asociación se declara nula dicha asamblea.

Se declara nulo el instrumento notarial número *****, volumen *****, de fecha 25 de junio de 2013 pasado ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado a cargo del licenciado ***** que contiene la protocolización de la asamblea celebrada en fecha 02 de abril de 2013 por la ASOCIACION CIVIL denominada "*****", una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena girar atento oficio con los datos e insertos necesario al citado fedatario público a fin de que proceda a cancelar el referido instrumento notarial.

Al declararse nulo el instrumento notarial número ***** , volumen ***** , de fecha 02 de junio de 2017, pasado ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado a cargo del licenciado ***** que contiene la protocolización de la asamblea celebrada en fecha 02 de abril de 2013 por la ASOCIACION CIVIL denominada "*****", una vez que cause ejecutoria la presente resolución, para el caso que se acreditara que el citado instrumento notarial si fue inscrito ante el Registro Público de la Propiedad, en ejecución de sentencia se ordena girar atento oficio con los datos e insertos necesario al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado a fin de que proceda a cancelar la inscripción del citado instrumento notarial conforme a los datos que se aporten.

C).- En relación a la ACCION DE RECONVENCION que promueve ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en contra de ***** como representante de la Asociación denomina "*****" en ejercicio de la Acción de Nulidad de Asamblea de la Asociación denomina "*****" de fecha 15 de julio de 2015, la misma se analiza de la siguiente forma:

La acción de Nulidad de la Asamblea de la Asociación denomina "*****" de fecha 15 de julio de 2015 y protocolizada en la escritura pública número ***** de fecha 12 de agosto de 2015, otorgada ante el fe del Licenciado ***** , Notario Público número ***** del estado, se analiza en los siguientes términos:

Como fue señalado la parte actora en la reconvención ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** demanda a ***** como representante de la Asociación denomina "*****" a fin de que se declare la Nulidad de la Asamblea de la Asociación denomina "*****" de fecha 15 de julio de 2015 y protocolizada en la escritura pública número ***** de fecha 12 de agosto de 2015, otorgada ante el fe del Licenciado ***** , Notario Público número ***** del estado, siendo que la acción de nulidad de la referida asamblea, se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

sustenta en que dicha asamblea fue llevada a cabo sin sujetarse a los Estatutos de la Asociación en cita.

Asimismo debe decirse que las partes del presente juicio señalan de lo relativo a la existencia de la ASOCIACION CIVIL denominada "*****" y al efecto tenemos que las Asociaciones Civiles son un contrato que debe constar por escrito, que deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad para que produzcan efectos contra terceros y que se rige por sus Estatutos, siendo claro que en Derecho societario recibe el nombre de estatutos aquellas normas acordadas por los socios o el o los fundadores, que regulan el funcionamiento de una persona jurídica, ya sea una sociedad, una asociación o una fundación, lo que regula los derechos y obligaciones de los miembros, lo que se encuentra acreditado con el documento que obra a foja 09 a 21 de los autos mismo que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo tanto a fin de analizar la acción propuesta se toma en cuenta el "TITULO DECIMO PRIMERO" referido a "DE LAS ASOCIACIONES Y DE LAS SOCIEDADES". En cuanto al punto I. denominado "DE LAS ASOCIACIONES" que comprende del artículo 2543 al 2561 del Código Civil vigente en el Estado, y al efecto tenemos que los artículos 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2551 y 2552 establecen:

"Artículo 2543.- Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

Artículo 2544.- El contrato por el que se constituye una asociación, debe constar por escrito.

Artículo 2545.- La asociación puede admitir y excluir asociados.

Artículo 2546.- Las asociaciones se regirán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra terceros.

Artículo 2547.- El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán la representación jurídica de la asociación y las

facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos.

Artículo 2548.- Será aplicable a las asociaciones lo dispuesto en el artículo 2588; y cuando no haya director nombrado, cualquiera que tenga interés en que se haga la designación podrá exigirlo así, pudiendo hacerla el juez en caso de urgencia, para el negocio que lo requiera y entretanto no la hagan los asociados. (Artículo 2588.- Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administración, sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos.)

Artículo 2549.- La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por, al menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciera, en su lugar lo hará el Juez de lo Civil a petición de dichos asociados.

Artículo 2551.- Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día. Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 2552.- Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales."

De las redacciones anteriores se desprende que las Asociaciones Civiles se rigen por sus estatutos por lo tanto si de la documental pública que obra a foja 09 a 21 de los autos relativa a la escritura constitutiva de la ASOCIACION CIVIL denominada "***** contenida en el instrumento Notarial número *****, Volumen ***** de fecha 11 de agosto de 2006 pasada ante la fe del notario público número ***** de los del estado, e inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado bajo el número ***** del Libro ***** de la Sección Tercera del municipio de Aguascalientes se desprenden los estatutos de dicha persona moral, es sobre dichos estatutos que se debe de resolver la "acción de nulidad de asamblea" propuesta por la parte actora en la reconvención y al efecto tenemos que los artículo números 15, 17, 18, 19 y 21 de los Estatutos de la ya referida persona moral establecen:

"ARTICULO 15.- SON ORGANISMOS DIRECTIVOS DE LA ASOCIACIÓN: A).- LA ASAMBLEA GENERAL Y B).- EL COMITÉ DIRECTIVO".

"ARTICULO 17.- LAS ASAMBLEAS GENERALES SERAN DE DOS CLASES: ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; UNAS Y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

OTRAS SE CELEBRARAN EN EL DOMICILIO DE LA ASOCIACIÓN O EN EL LUGAR QUE PARA TAL EFECTO CITE EL COMITÉ DIRECTIVO”.

“ARTICULO 18.- EL COMITÉ DIRECTIVO CITARA A LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS **POR MEDIO DE UNA CIRCULAR QUE FIRMARAN EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO**, DEBIENDO CONTENER EL LUGAR, DIA Y HORA EN QUE DEBERA CELEBRARSE, ASI COMO EL ORDEN DEL DIA, LA CIRCULAR QUE CONTENGA LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA DEBERA HACERSE LLEGAR A LOS MIEMBROS ACTIVOS CON CINCO DIAS DE ANTICIPACIÓN CUANDO MENOS”.

“ARTICULO 19.- EL COMITÉ DIRECTIVO ESTARÁ INTEGRADO POR:

- 1.- UN PRESIDENTE
- 2.- UN SECRETARIO GENERAL
- 3.- UN SECRETARIO DE FINANZAS
- 4.- UN SECRETARIO DE CONFLICTOS Y GESTORÍA
- 5.- UN SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y PROPAGANDA

TAMBIÉN SE INTEGRA POR CINCO VOCALES QUE SUSTITUIRÁN EN SUS CARGOS, A FALTA O POR IMPEDIMENTO DE LOS TITULARES, A LOS MISMOS, SUPLIENDO RESPECTIVAMENTE Y SEGÚN SU NÚMERO AL PRESIDENTE O A LOS DEMÁS FUNCIONARIOS.”

(De acuerdo con lo anterior tenemos que el primer vocal sustituye al Presidente, el segundo vocal sustituye al Secretario General y así sucesivamente).

“ARTICULO 21.- El comité Directivo sea el organismo responsable de coordinar todas las actividades de la asociación y tendrá las siguientes atribuciones:

A).- Representar y/o establecer convenios ante cualquier autoridad u organismo social, persona física o moral de que se trate cuidando siempre la defensa de los derechos de los agremiados...”

De las redacciones de los artículo anteriores contenidos en los Estatutos de la ASOCIACION CIVIL denominada "*****" se desprende que, a fin de llevar a cabo una asamblea, sea ordinaria o extraordinaria la Asociación Civil en cita debe de emitir una convocatoria, la cual debe hacerse saber a los asociados mediante una circular que debe de ser firmada por el Presidente y el Secretario.

Siendo que de autos no se desprende que se hubiese emitido una convocatoria para llevar a cabo la Asamblea General Extraordinaria de la ASOCIACION CIVIL denominada "*****" realizada en fecha 15 de julio de 2015 ni mucho menos que se haya hecho saber a los asociados mediante la correspondiente circular, siendo que la circular es un documento formal que utiliza una determinada asociación, sociedad o autoridad para dar a conocer una notificación o información a quienes se dirige en donde se contiene la respectiva convocatoria misma que debe contener fecha, nombre, cargo y firma de quien convoca, puntos a tratar, etc., siendo que la convocatoria debe decir muy claro a que convoca y a quien se dirige.

Y en el caso a estudio respecto de la acción reconvenicional a quien le correspondía demostrar que se emitió la correspondiente circular y convocatoria es a **la parte demandada en la reconvenición a ******* como representante de la Asociación denominada "*****".

Ello es así porque **LA PARTE ACTORA EN LA RECONVENCION AFIRMA** que la respectiva circular y convocatoria para la celebración de la Asamblea de Asociados de fecha 15 de julio de 2015 así como su correspondiente celebración de dicha asamblea no se siguieron los estatutos de la ASOCIACION CIVIL denominada "*****", siendo que la parte demandada ***** como representante de la Asociación denominada "*****" en esencia **NIEGA QUE NO HAYA SIDO ASI**, SINO QUE AFIRMA QUE SI SE SIGUIERON LOS ESTATUTOS para celebrar la asamblea en cita, y esto ultimo representa una negación que implica una afirmación por lo tanto es aplicable al caso lo dispuesto por el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles que establece:

"ARTÍCULO 236.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho:...."

Lo expuesto es así, en el presente juicio respecto a la acción reconvenzional, se ha señalado en concreto que, a quién correspondía la carga de la prueba a fin de demostrar que la respectiva circular y convocatoria para la celebración de la Asamblea de Asociados de fecha 15 de julio de 2017 así como la correspondiente celebración de dicha asamblea no se siguieron los estatutos de la ASOCIACION CIVIL denominada "*****", es a la parte demandada en la reconvencción ***** como representante de la Asociación denominada "*****", ello es porque la parte actora en la reconvencción le imputa el incumplimiento de tales estatutos, ya que sostiene que no se respetaron los mismos para la respectiva circular y convocatoria para la celebración de la Asamblea de Asociados de fecha 15 de julio de 2015 así como la correspondiente celebración de dicha asamblea, lo que desde una perspectiva de hecho se tradujo en una omisión que es una especie de hecho negativo, que constituye el género, pues ese es el razonamiento que debe asumirse en el presente caso para concluir que es a la parte demandada en la reconvencción ***** como representante de la Asociación denominada "*****" a quien le correspondía demostrar que si se atendieron los estatutos de la ASOCIACION CIVIL denominada "*****" para llevar a cabo la Asamblea de Asociados de fecha 15 de julio de 2017 así como la correspondiente celebración de dicha asamblea.

Por lo tanto tenemos que, como se ha señalado es a la parte demandada en la reconvencción ***** como representante de la Asociación denominada "*****" a quien corresponde la carga de la prueba sobre el cumplimiento o no de la una obligación, conviene en principio transcribir los

artículos 235 y 236 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado establecen:

"ARTÍCULO 235.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."

"ARTÍCULO 236.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad; y,

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."

Como puede advertirse del contenido de las normas antes transcritas, la carga de la prueba en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado queda definida de la siguiente manera:

1. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones.

2. Por regla general, el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando **su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho**; cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; cuando se desconozca la capacidad; y cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

De modo que en este último supuesto, resulta evidente que corresponde a la parte demandada en la reconvención la carga de probar que si se atendieron los estatutos de la ASOCIACION CIVIL denominada "*****" para llevar a cabo la Asamblea de Asociados de fecha 15 de julio de 2015 así como la correspondiente celebración de dicha asamblea.

Y para lo anterior **la prueba idónea es el documento relativo a la Circular que contiene la convocatoria con el correspondiente orden del día, la**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

fecha y desde luego las firmas del Presidente y el

Secretario, y que si la asamblea se celebraría el 15 de julio de 2015, quien debería firmar la circular era el PRESIDENTE: ***** y SECRETARIO: ***** , lo que se afirma porque en la escritura constitutiva de fecha 11 de agosto de 2006 estas personas y otras diversas fueron designada como partes integrantes del comité de la multicitada asociación, y sin que obre constancia en autos de que no son partes integrantes del comité.

Y al no existir en autos el documento de referencia que es **la Circular que contiene la convocatoria con el correspondiente orden del día, la fecha y desde luego las firmas del Presidente y el Secretario** para la celebración de la asamblea de fecha 15 de julio de 2015, es por lo que se tiene por acreditada la acción propuesta por ***** , ***** , ***** , ***** y ***** en contra de ***** como representante de la Asociación denominada "*****".

Y se corrobora lo anterior con la documental consistente en el testimonio notarial número ***** , volumen ***** de fecha 12 de agosto de 2015 pasado ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado y que obra a foja 22 a 24 de los autos siendo que en ninguna parte de dicho documento se desprende que se hubiese emitido CONVOCATORIA alguna mediante la correspondiente circular ni mucho menos que hubiese sido firmada por el Presidente y el Secretario del comité de la asociación de referencia, siendo que lo anterior es una prueba de que no se emitió la circular y convocatoria para la celebración de la asamblea de fecha 15 de julio de 2015.

Por lo anterior se tiene por demostrada la acción propuesta por la parte actora ***** , ***** , ***** , ***** y ***** en contra de ***** como representante de la Asociación denominada "*****". y al acreditarse que la asamblea

del 15 de julio de 2015 realizada por la ASOCIACION CIVIL denominada "*****" se llevo a cabo sin atender los estatutos de dicha asociación se declara nula dicha asamblea.

Se declara nulo el instrumento notarial número ***** , volumen ***** , de fecha 12 de agosto de 2015 pasado ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado a cargo del licenciado ***** que contiene la protocolización de la asamblea celebrada en fecha 15 de julio de 2015 por la ASOCIACION CIVIL denominada "*****", una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena girar atento oficio con los datos e insertos necesario al citado fedatario público a fin de que proceda a cancelar el referido instrumento notarial.

Al declararse nulo el instrumento notarial número ***** , volumen ***** , de fecha 12 de agosto de 2015 pasado ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado a cargo del licenciado ***** que contiene la protocolización de la asamblea celebrada en fecha 15 de julio de 2015 por la ASOCIACION CIVIL denominada "*****", una vez que cause ejecutoria la presente resolución, para el caso que se acreditara que el citado instrumento notarial si fue inscrito ante el Registro Público de la Propiedad, en ejecución de sentencia se ordena girar atento oficio con los datos e insertos necesario al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado a fin de que proceda a cancelar la inscripción del citado instrumento notarial conforme a los datos que se aportan.

D).- En relación a la ACCION DE RECONVENCION que promueve ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en contra de ***** como representante de la Asociación denominada "*****" en ejercicio de la Acción de Nulidad del Poder General para Pleitos y Cobranzas de fecha 06 de abril de 2011 otorgado a ***** , se analiza conforme a los siguiente:

La parte actora en la reconvención demanda en su escrito inicial en el inciso B). del capítulo de prestaciones lo siguiente: "...B).- *La nulidad del Poder General Para Pleitos y*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cobranzas de fecha 5 de Abril, del 2011, así como el instrumento Notarial que la relaciona Número *****, VOLUMEN *****, ante la notaría pública número ***** de las del Estado, Lic. *****; por ser notoriamente extinto....”

Ahora bien la anterior pretensión no es factible condenar a la parte demandada en la reconvención ***** como representante de la Asociación denominada ***** a la nulidad de dicho poder ya que la parte actora reconvencionista señala que dicho poder esta extinto lo que pone de manifiesto que ya no esta vigente lo que se corrobora con el referido documento que obra a foja 38 a 40 de los autos relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas, actos de administración y de dominio que se otorga por la Asociación denominada ***** a favor de diversas personas entre ellas a ***** , siendo emitido el 06 de abril de 2011, por lo que si el 2467 artículo del Código Civil para el estado previene:

“Artículo 2467.- El mandato termina:

- I.- Por la revocación;
- II.- Por la renuncia del mandatario;
- III.- Por la muerte del mandante o del mandatario;
- IV.- Por la interdicción de uno u otro;
- V.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fué concedido;
- VI.- En los casos previstos por los artículos 694, 695 y 696.

(ADICIONADO, P.O.E. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Ningún poder otorgado **tendrá una duración mayor a cinco años**; sin embargo, el otorgante podrá revocarlo antes de que se cumpla ese tiempo, observando lo dispuesto por el artículo 2468.

Esto es que un poder tendrá una duración no mayor a cinco años esto pone de manifiesto que el citado poder al haberse otorgado el 06 de abril de 2011, el mismo concluyo el

06 de abril de 2016, por lo tanto el citado poder al no estar vigente al momento de presentar la demanda reconvenzional, no puede declararse nulo.

Asimismo debe decirse que la parte actora en la reconvencción demanda la nulidad del multicitado poder en forma genérica sin especificar los hechos que dan origen a dicha pretensión, solo se concreta a realizara el reclamo del inciso en cita, en forma genérica sin especificar en el apartado correspondiente con las circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, siendo claro que no realiza un planteamiento que permita la comprensión de los hechos en que se sustenta su pretensión jurídica lo que de alguna manera impide que la parte demandada alegue lo que a su derecho corresponda, lo que desde luego le ha causado un estado de indefensión que no le permitió oponer las defensas que al respecto pudiera tener, y aunado al hecho de que no apporto prueba alguna para acreditar la procedencia de sus pretensiones.

Por lo antes expuesto se absuelve a la parte demandada ***** como representante de la Asociación denominada "***** de la prestación que le fue reclamada en el inciso B).- del capítulo de prestaciones de la reconvencción reseñados en la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles se absuelva a ***** como representante de la Asociación denominada ***** del pago de gastos y costas toda vez que la acción de nulidad propuesta necesariamente debía de ser resuelta por la autoridad judicial.

Conforme a lo expresado en la presente resolución resulta innecesario analizar las demás pruebas aportados por las partes del presente juicio así como las excepciones y defensas propuestas ya que en nada variarían lo aquí resuelto y que lo fue encaminado a la solución del conflicto sin que con ello se violara la igualdad de las partes ni el debido proceso conforme a lo establecido en el artículo 17 Constitucional.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 5, 2543 a 2561 del Código Civil vigente y 79 fracción III, 83,84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse:

PRIMERO. El suscrito juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la Vía Única Civil propuesta en la acción principal por parte de ***** como representante de la Asociación denominada "*****".

TERCERO. Se tiene por demostrada la acción propuesta por la parte actora ***** como representante de la Asociación denominada "*****" en contra de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** y al acreditarse que la asamblea del ***** de febrero de 2018 realizada por la ASOCIACION CIVIL denominada "*****" se llevo a cabo sin atender los estatutos de dicha asociación se declara nula dicha asamblea.

CUARTO.- Se declara nulo el instrumento notarial número ***** , volumen CDLXXXV, de fecha 28 de febrero de 2018 pasado ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado a cargo del licenciado ***** que contiene la protocolización de la asamblea celebrada en fecha ***** de febrero de 2018 por la ASOCIACION CIVIL denominada "*****", una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena girar alento oficio con los datos e insertos necesario al citado fedatario público a fin de que proceda a cancelar el referido instrumento notarial.

QUINTO.- Al declararse nulo el instrumento notarial número ***** , volumen ***** , de fecha 28 de febrero de 2018 pasado ante la fe del Notario Público

número ***** de los del Estado a cargo del licenciado ***** que contiene la protocolización de la asamblea celebrada en fecha ***** de febrero de 2018 por la ASOCIACION CIVIL denominada "*****", una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena girar atento oficio con los datos e insertos necesario al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado a fin de que proceda a cancelar la inscripción del citado instrumento notarial mismo que esta registrado bajo el número ***** , a fojas ***** , del Libro ***** , de la Sección Tercera del municipio de Aguascalientes de fecha 13 de marzo de 2018.

SEXTO.- Se absuelva a la parte demandada ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** de las prestaciones que le fueron reclamadas en los incisos c) y d).- del capítulo de prestaciones reseñados en la presente resolución.

SEPTIMO.- Con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles se absuelva a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** del pago de gastos y costas toda vez que la acción de nulidad propuesta necesariamente debía de ser resuelta por la autoridad judicial.

OCTAVO.- Se declara procedente la Vía Única Civil propuesta en la acción de Reconvención por parte de ***** , ***** , ***** , ***** ***** y ***** .

NOVENO.- Se tiene por demostrada la acción propuesta por la parte actora ***** , ***** , ***** , ***** y ***** en contra de ***** como representante de la Asociación denominada "*****". y al acreditarse que la asamblea del 15 de abril de 2017 realizada por la ASOCIACION CIVIL denominada "*****" se llevo a cabo sin atender los estatutos de dicha asociación se declara nula dicha asamblea.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

DECIMO.- Se declara nulo el instrumento notarial número *****, volumen 435, de fecha 02 de junio de 2017 pasado ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado a cargo del licenciado ***** que contiene la protocolización de la asamblea celebrada en fecha 15 de abril de 2017 por la ASOCIACION CIVIL denominada "*****", una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena girar atento oficio con los datos e insertos necesario al citado fedatario público a fin de que proceda a cancelar el referido instrumento notarial.

DECIMO PRIMERO.- Al declararse nulo el instrumento notarial número *****, volumen 435, de fecha 02 de junio de 2017 pasado ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado a cargo del licenciado ***** que contiene la protocolización de la asamblea celebrada en fecha 15 de abril de 2017 por la ASOCIACION CIVIL denominada "*****", una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena girar atento oficio con los datos e insertos necesario al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado a fin de que proceda a cancelar la inscripción del citado instrumento notarial mismo que esta registrado bajo el número *****, a fojas *****, del Libro *****, de la Sección Tercera del municipio de Aguascalientes de fecha 14 de marzo de 2018.

DECIMO SEGUNDO.- Se tiene por demostrada la acción propuesta por la parte actora *****, *****, *****, *****, y ***** en contra de ***** como representante de la Asociación denominada "*****". y al acreditarse que la asamblea del 02 de abril de 2013 realizada por la ASOCIACION CIVIL denominada "*****" se llevo a cabo sin atender los estatutos de dicha asociación se declara nula dicha asamblea.

DECIMO TERCERO.- Se declara nulo el instrumento notarial número *****, volumen *****, de fecha 25 de junio de 2013 pasado ante la fe

del Notario Público número ***** de los del Estado a cargo del licenciado ***** que contiene la protocolización de la asamblea celebrada en fecha 02 de abril de 2013 por la ASOCIACION CIVIL denominada "*****", una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena girar atento oficio con los datos e insertos necesario al citado fedatario público a fin de que proceda a cancelar el referido instrumento notarial.

DECIMO CUARTO.- Al declararse nulo el instrumento notarial número *****, volumen *****, de fecha 02 de junio de 2017 pasado ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado a cargo del licenciado ***** que contiene la protocolización de la asamblea celebrada en fecha 02 de abril de 2013 por la ASOCIACION CIVIL denominada "*****", una vez que cause ejecutoria la presente resolución, para el caso que se acreditara que el citado instrumento notarial si fue inscrito ante el Registro Público de la Propiedad, en ejecución de sentencia se ordena girar atento oficio con los datos e insertos necesario al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado a fin de que proceda a cancelar la inscripción del citado instrumento notarial conforme a los datos que se aporten.

DECIMO QUINTO.- Se tiene por demostrada la acción propuesta por la parte actora *****, *****, *****, *****, *****, y ***** en contra de ***** como representante de la Asociación denominada "*****". y al acreditarse que la asamblea del 15 de julio de 2015 realizada por la ASOCIACION CIVIL denominada "*****" se llevo a cabo sin atender los estatutos de dicha asociación se declara nula dicha asamblea.

DECIMO SEXTO.- Se declara nulo el instrumento notarial número *****, volumen *****, de fecha 12 de agosto de 2015 pasado ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado a cargo del licenciado ***** que contiene la protocolización de la asamblea celebrada en fecha 15 de julio de 2015 por la ASOCIACION



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

CIVIL denominada "*****", una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena girar atento oficio con los datos e insertos necesario al citado fedatario público a fin de que proceda a cancelar el referido instrumento notarial.

DECIMO SEPTIMO.- Al declararse nulo el instrumento notarial número *****, volumen *****, de fecha 12 de agosto de 2015 pasado ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado a cargo del licenciado ***** que contiene la protocolización de la asamblea celebrada en fecha 15 de julio de 2015 por la ASOCIACION CIVIL denominada "*****", una vez que cause ejecutoria la presente resolución, para el caso que se acreditara que el citado instrumento notarial si fue inscrito ante el Registro Público de la Propiedad, en ejecución de sentencia se ordena girar atento oficio con los datos e insertos necesario al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado a fin de que proceda a cancelar la inscripción del citado instrumento notarial conforme a los datos que se aporten.

DECIMO OCTAVO.- Se absuelve a la parte demandada ***** como representante de la Asociación denominada "*****" de la prestación que le fue reclamada en el inciso B) del capítulo de prestaciones de la reconvención reseñados en la presente resolución.

DECIMO NOVENO.- Con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles se absuelva a ***** como representante de la Asociación denominada "*****" del pago de gastos y costas toda vez que la acción de nulidad propuesta necesariamente debía de ser resuelta por la autoridad judicial.

VIGESIMO.- Con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, se hace del conocimiento de las partes que esta resolución será publicada en la página Web del Poder Judicial del Estado, una vez que cause ejecutoria, por lo

cual, tienen tres días para oponerse incidentalmente a la publicación de sus datos personales, apercibidos que en caso de no hacerlo, se les tendrá por conformes con la publicación íntegra de la sentencia.

VIGESIMO PRIMERO. *“En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.”*

VIGESIMO SEGUNDO. Notifíquese personalmente.

ASI, DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIO Y FIRMA el Ciudadano Licenciado JOSE MUERTA SERRANO, Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial del Estado, quien actúa asistido de su Secretario de Acuerdos licenciado HUGO EDUARDO NIETO NUÑEZ que autoriza y da fe.- Doy Fe.

Se publicó con fecha cuatro de mayo del dos mil veintiuno.- Conste.

L´JHS/mgg*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

El Licenciado HUGO EDUARDO NIETO NÚÑEZ, Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial, con sede en el Municipio de Calvillo Aguascalientes; hago constar y certifico, que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0460/2018** dictada en fecha **tres de mayo del año dos mil veintiuno**, por el Juez Mixto de Primera Instancia, constante de **veintiséis** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

OFICINA